



CÁMARA DE DIPUTADOS	
27 MAY 2003	
SEC: D	1° 2112 HORA 1150

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **PROYECTO DE LEY DE ACREDITACION DE LA COPARTICIPACION FEDERAL DIRECTA A MUNICIPIOS**

### **RÉGIMEN DE TRANSFERENCIA DE FONDOS COPARTICIPABLES**

**ARTÍCULO 1º:** Modifícase el artículo 6º de la Ley 23.548 (Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

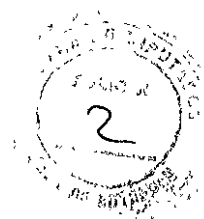
*Artículo 6.- El Banco de la Nación Argentina acreditará automáticamente a cada provincia, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias el monto de recaudación que les corresponda, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la presente ley.*

*Del monto que corresponda acreditar a cada una de las Provincias, el Banco de la Nación Argentina procederá a detraer y a acreditar a cada uno de los municipios de aquéllas, la participación que en el producido de la presente ley les correspondan, según los respectivos regímenes provinciales de coparticipación municipal.*

*Dicha acreditación set-4 diaria y el Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.*

**ARTÍCULO 2º:** Modifícase el artículo II, inciso b) de la Ley 23.548 (Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo II : Tendrá las siguientes funciones: . . .



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

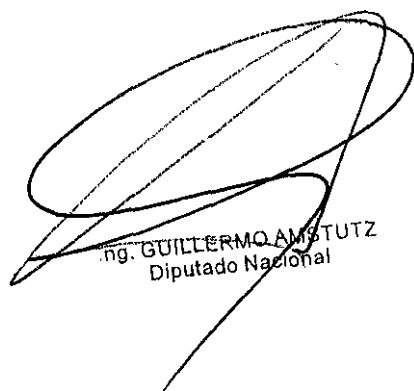
b. Controlar la liquidación de las participaciones que a los distintos fiscos corresponde, incluyendo a los municipios de provincias en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º, segundo párrafo, de la presente ley, para lo cual la Dirección General Impositiva, el Banco de la Nación Argentina y cualquier otro organismo público nacional, provincial o municipal, estarán obligados a suministrar directamente toda información y otorgar libre acceso a la documentación respectiva, que la Comisión solicite;

**ARTÍCULO 3º:** Las Provincias deberán adherir en forma expresa a la presente ley, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía y de la Comisión Federal de Impuestos.

Si alguna provincia no hubiera comunicado su adhesión, se considerará que la misma no ha adherido y los fondos que les hubieran correspondido a los municipios de su jurisdicción serán acreditados íntegramente a la provincia respectiva.

En caso de adhesión posterior al plazo indicado en el párrafo anterior, la participación municipal corresponderá a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la fecha de recepción de la comunicación de la norma local de adhesión, sin que puedan hacerse valer derechos respecto de distribuciones realizadas con anterioridad.

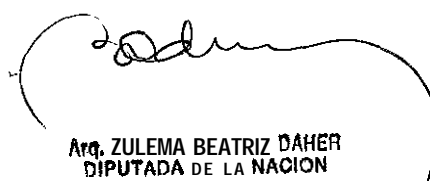
**ARTICULO 4º:** De forma.



Ing. GUILLERMO AMSTUTZ  
Diputado Nacional



Lic. ELSA CORREA  
Diputada de la Nación



Arg. ZULEMA BEATRIZ DAHER  
DIPUTADA DE LA NACION